



Comunicación de C./D.C. (14)

XDO. CONTENCIOSO/ADMFTVO. N. 1
LUGO

29 DIC. 2015

AUTO: 00146/2015

C/ARMANDO DURÁN, S/N, PLANTA 3, EDIFICIO JUZGADOS, 27071-LUGO (TF. 982294784-83-82 / FAX. 982294781)
N.I.G: 27028 45 3 2015 0000233
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000117 /2015P /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D^a: ERNESTO EDESIO CUBA BELLAS
Letrado: MARIA MERCEDES GONZALEZ PIÑEIRO
Procurador D./D^a: JOSE ANGEL PARDO PAZ
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE XERMADE

COPIA

A U T O

En LUGO, a quince de Diciembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10-4-2015 por el Procurador de los Tribunales D. José Ángel Pardo Paz, en nombre y representación de D. Ernesto Edesio Cuba Bellas se presentó escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Xermade de fecha 30-1-2015 (Decreto 33/2015) desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la resolución de fecha 27-10-2014 (Decreto 323/2014) mediante la cual se acuerda archivar las actuaciones referentes al tramo del camino que va desde Uzal a Muíñonovo ya que en el informe de fecha 25-4-2014 del arquitecto asesor se indica que está expedito al tránsito, que no existe ocupación de dominio público y que los elementos que se mantienen al borde del camino no ocupan el dominio público.

SEGUNDO.- Tras recibirse el expediente administrativo, por la parte actora se formuló demanda mediante escrito de fecha 24-9-2015, de la que se dio traslado a la parte demandada por veinte días para formular contestación presentándose, en tiempo y forma, escrito de alegaciones previas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Letrada adscrita a la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial de Lugo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Xermade, se alega la inadmisibilidad del recurso al concurrir, a su juicio, la causa prevista en el art. 69 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio L.J.C.Adm., es decir, la falta de legitimación activa del recurrente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se fundamenta dicha objeción de procedibilidad en el hecho de que en el súplico de la demanda, al propio tiempo que se solicita la anulación de las resoluciones recurridas, se pretende que se condene al citado Ayuntamiento de Xermade a retirar todos y cada uno de los elementos que *puadiesen* volver a obstaculizar los tramos A,B,C, y D del camino que van desde Uzal a Muiñonovo descritos en el informe del perito Sr. Fraga Rodríguez, adoptando cuantas medidas sean precisas para el restablecimiento debido de los mismos.

Considera la letrada que el recurrente lo que requiere es que el Ayuntamiento de Xermade lleve a cabo las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y con cita de diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia entiende que para ello la legitimación que le corresponde es la de sustitución del propio Ayuntamiento a que hace referencia el art. 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que confiere a cualquier vecino la posibilidad de ejercitar la acción en defensa de los bienes y derechos, aquí y ahora, municipales, para el caso de que el Ayuntamiento de Xermade, en este caso, no ejerciera la misma previo requerimiento para ello. Insiste dicha letrada que ante las resoluciones municipales de fechas 30-1-2015 y 27-10-2014 el recurrente (que es vecino y, por ende, no ha demostrado una legitimación con base en un interés legítimo) no puede impugnarlas ante la jurisdicción contencioso-administrativa sino que, por el contrario, debe interponer la acción correspondiente para defender el bien de dominio público pretendidamente perturbado (camino de Uzal a Muiñonovo) y encaminada a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

recuperación del tramo de ese camino para el uso público.

Sostenido lo que antecede, en la demanda se admite paladinamente que por los tramos del camino de Uzal a Muñonovo señalados en el informe del perito de parte con las letras A, B, C, y D se puede transitar (se eliminaron los cerramientos y la cancilla metálica) pero en la medida en que quedan elementos de los mismos que *potencialmente podrían volver a obstruir dichos tramos del indicado camino* el letrado del recurrente "ad cautelam" solicita la retirada de dichos elementos que pudiesen volver a perturbar el uso del camino.

Como fácilmente se colige, la jurisdicción contencioso-administrativa no puede actuar ante una hipótesis o eventualidad una vez que se ha reconocido que el camino tantas veces citado, como se reconoce en la demanda, (y también en las resoluciones impugnadas) está habilitado para transitar por el camino.

SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 139 de la L.J.C.Adm. no se hace expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y los demás preceptos de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

S.S.^a, ante mí el Secretario, ACUERDA:

- **ESTIMAR** la alegación previa invocada por la Letrada en defensa del Ayuntamiento de Xermade prevista en el art. 69.b de la L.J.C.Adm. y, en consecuencia, inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. José Ángel Pardo Paz, en nombre y representación de D. Ernesto Edesio Cuba Bellas, sin hacer expresa condena en costas.

- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.



MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).



Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria SANTANDER, IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (concepto 2310 0000 93 0117 15). Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. JOSE MANUEL LOPEZ CASANOVA, MAGISTRADO-JUEZ del XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de LUGO. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL

COPIA